

EXCITATIVA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE:

PROMOVENTE:

POBLADO:

MUNICIPIO:

ESTADO:

JUICIO AGRARIO:

EMISOR:

ACCIÓN:

MAGISTRADA RESOLUTORA:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 48
NULIDAD DE LISTA DE SUCESIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO:

LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver la excitativa de justicia número [REDACTED], intentada por [REDACTED], por conducto de su asesor jurídico, el [REDACTED], en contra de la [REDACTED], Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en [REDACTED], estado de [REDACTED], en relación con su actuación en el juicio agrario número [REDACTED], promovida por la excitante ante ese Tribunal; y

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito de siete de noviembre de dos mil dieciséis, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, [REDACTED], por conducto de su asesor jurídico, el [REDACTED], promovió excitativa de justicia en los siguientes términos:

"...Actuación Omitida

LA EVASIÓN Y/O NEGATIVA TÁCITA REITERADA SOBRE LA OMISIÓN DE EMITIR RESOLUCIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO TUA-48- [REDACTED] EL CUAL ES TRAMITADO ANTE LA MAGISTRADA DEL CONOCIMIENTO, apareciendo como actor mi representada la C. [REDACTED] y como demandados [REDACTED] Registro Agrario Nacional, y otros, tal negativa es generada dado que se desde el MES DE MARZO DE 2016 se ordenó se traigan los autos para dictar sentencia, y han transcurrido en exceso más de 20 días que

establece el precepto legal contenido en el artículo 188 de la Ley Agraria. Y he comparecido ante el TRIBUNAL UNIATARIO AGRARIO DISTRITO 48, en numerosas ocasiones a solicitar se dicte la Sentencia que conforme a derecho y justicia corresponda, situación que la autoridad ha sido omisa de resolver, y posterior al 24 de febrero de 2016, en la que presenté el escrito de, no ha emitido Resolución, habiendo comparecido en múltiples ocasiones a solicitar que se dicte la Resolución referida, sin obtener resultados favorables, siendo desde esa fecha que el titular de dicho unitario ha d[REDACTED]do de hacer lo que legalmente le corresponde sobre la INACTIVIDAD PROCESAL AL D[REDACTED]R DE EMITIR ACUERDO ALGUNO o RESOLUCIÓN AL RESPECTO dentro de los términos establecidos en los preceptos legales procesales, el pretexto o motivo que invoca la autoridad para d[REDACTED]r de hacer lo que conforme a la ley procede, que es el dictado de sentencia, primero fue de que la emisión de la sentencia sería una vez que por turno le correspondiera, posteriormente el hecho de que los asuntos eran tantos pero que se estaban atendiendo y hoy que el tribunal carece de personal suficiente, pero aun y con todos (sic) las causas señaladas, no existe razón legal para que hayan transcurrido ya más de 200 días, sin emitir el fallo correspondiente violando así la Ley Agraria y la propia Constitución, pues es un derecho o garantía el recibir justicia PRONTA Y EXPEDITA, fundamentando esta excitativa en el procedimiento Agrario, y conforme a la fracción VII del Art. 9° De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”

II.- Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la [REDACTED], Magistrada Supernumeraria Unitaria, que suple la ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, tuvo por presentado el escrito, al que anexa un sobre cerrado para el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, mediante el cual [REDACTED], por conducto de su asesor jurídico, el [REDACTED], dijo promover excitativa de justicia y ordena formar el cuaderno de antecedentes, y se tiene al [REDACTED], “...quien se ostenta como mandatario de la parte actora, sin acreditarlo, toda vez que en el juicio agrario solo tiene reconocida la calidad de asesor jurídico en términos del artículo 179 de la Ley Agraria, según de acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince...” como promovente de la excitativa de justicia sin especificar la omisión que atribuye al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: [REDACTED]

Ordena remitir el escrito y el sobre cerrado que anexa, con copia certificada del presente acuerdo al Tribunal Superior Agrario, para que provea lo que en derecho corresponda.

Por oficio número [REDACTED] de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos B, del referido unitario remitió la documentación a que se hace referencia en el acuerdo anterior.

III.- Por oficio número [REDACTED] de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo II y veintitrés del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios remite a la Magistrada Supernumeraria del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, copia del escrito por el que se promovió la excitativa de justicia, para su conocimiento y con la finalidad de que en el término de veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, remitiera informe sobre la materia de la excitativa de justicia al que acompañe copia certificada de los documentos que estime pertinentes o bien, manifieste el impedimento que pudiera tener para rendir su informe.

IV.- Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Supernumeraria Unitaria tiene por recibido el requerimiento de informe; en respuesta señala que Juan Manuel Lucero Espinoza únicamente tiene el carácter de autorizado de la parte actora para oír y recibir notificaciones, no ha así el de mandatario; ordena remitir copia certificada de la sentencia que recayó en el juicio agrario de que se trata, de las constancias de notificación del presente acuerdo del proveído por el que se reconoció al promovente como autorizado.

V.- Por oficio [REDACTED] de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, remite copia

EXCITATIVA DE JUSTICIA: [REDACTED]

certificada de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil dieciséis en el juicio agrario número [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] y otro, de quienes reclama la nulidad de la lista de sucesión registrada con el sobre número 3159, en la que se resuelve que la actora [REDACTED], no demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones; como consecuencia, se absuelve a [REDACTED] y al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, de toda y cada una de las pretensiones hechas valer en su contra.

La sentencia anterior se notificó a la parte demandada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, y a la parte actora mediante instructivo, el catorce de noviembre siguiente.

VI.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º fracción VII, y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tuvo por presentado el escrito, mediante el cual se promovió excitativa de justicia; se formó expediente y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número [REDACTED]; tiene por rendido el informe que sobre la excitativa de justicia rindió la Magistrada Supernumeraria y ordena remitir el expediente respectivo a la Magistrada Supernumeraria, licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia por ausencia de Magistrado Numerario, con fundamente en lo establecido en los artículos 3º, párrafo cuarto y 8º fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a quien por cuestión de turno le correspondió conocer del asunto y con ese carácter, además de instruir el procedimiento, formulará el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someterá a la aprobación del Pleno; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos, y el 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, prescribe que la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, sea para dictar sentencia o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario, la que se podrá promover ante el Tribunal Unitario correspondiente o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, en la que deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación que se considera omitida, así como los razonamientos en que el promovente funde la excitativa de justicia.

TERCERO.- En el presente caso, [REDACTED], en cuyo nombre se promueve la excitativa de justicia está legitimada para hacerlo, ya que tiene el carácter de actora en el juicio agrario, personalidad reconocida en el mismo, e interés jurídico; por ello, cumple con todos los requisitos que se deben reunir para su interposición, tal como lo dispone el referido artículo 21; así, expresa el nombre del Magistrado y se señala el Tribunal Unitario Agrario correspondiente en

que se tramita el expediente y se precisa cual es el acto o la actuación procesal omitida, y funda su reclamación, por lo tanto, de los antecedentes expuestos, se concluye que la excitativa de justicia que se promueve, es procedente.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el [REDACTED], quien promueve la excitativa, se ostente como apoderado legal de la parte actora, sin acreditarlo, toda vez que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al remitir el cuadernillo de la excitativa de justicia, indicó que en el acuerdo de recepción del escrito de la excitativa, se dijo respecto a dicho profesional, **"... quien se ostenta como mandatario de la parte actora, sin acreditarlo, toda vez que en el juicio agrario sólo tiene reconocida la calidad de asesor jurídico en términos del artículo 179 de la Ley Agraria según acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, que en copia certificada se anexa..."**.

Con la anterior manifestación queda demostrado que el [REDACTED], en este juicio agrario está legalmente reconocido como asesor jurídico de la parte actora.

Como consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional en relación con lo que dispone el artículo 179 de la Ley Agraria, se desprende que el asesor jurídico tiene atribución para promover recursos o realizar cualquier acto en el juicio, -como la excitativa de justicia-, que sean necesarios para la defensa legal del que los autorizó; por lo que no existe impedimento legal para tener por debidamente presentada la excitativa de justicia por parte de dicho profesional.

Criterio similar se ha establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, aplicables al caso por analogía:

¹ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.

²AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO EN MATERIA AGRARIA. ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSOS.

CUARTO.- En el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se contiene el informe que la Magistrada de que se trata, rindió al Tribunal Superior Agrario, se desprende que el tres de noviembre del año en curso, dictó sentencia en los autos del expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED], sobre nulidad de lista de sucesión y remitió copia certificada de la misma.

Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, las excitativas tienen por objeto que el Tribunal Superior Agrario, ordene a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan oportunamente con las obligaciones procesales que marca la ley, en el presente caso, con la sentencia emitida, tal objetivo se ha cumplido.

QUINTO.- Pero resulta pertinente precisar que no pasa desapercibido a este Tribunal, que en la sentencia de que se trata y en

¹ Tesis: 2ª./J.75/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 169744, Segunda Sala, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Jurisprudencia (Administrativa). Conforme al artículo [4o. de la Ley de Amparo](#), el agraviado o qu[REDACTED]oso puede promover el juicio de garantías por sí o a través de su representante legal. Ahora bien, la personalidad o representación de quien acude al juicio por el qu[REDACTED]oso directamente agraviado, es un presupuesto procesal acreditable en términos, entre otros, del artículo [13](#) de la propia ley, precepto aplicable en los juicios de amparo en materia agraria, según se advierte de su interpretación histórica y sistemática en relación con los numerales [213 y 214](#) de la ley citada. En esa virtud, si se tiene en cuenta que las facultades otorgadas al asesor o defensor de la Procuraduría Agraria, en términos del artículo [27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en relación con los diversos [135, 136 y 179 de la Ley Agraria](#), es claro que éste tiene atribuciones incluso para promover juicio de garantías, siempre y cuando la representación relativa le haya sido reconocida por la autoridad responsable y ese extremo esté justificado en los autos del juicio constitucional.

² Tesis: 2ª/J. 5095, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 200714, Segunda Sala Tomo II, septiembre de 1995, Jurisprudencia (Administrativa, Común)
La regla establecida en el segundo párrafo del artículo [27 de la Ley de Amparo](#), es la de que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien al ser reconocida con ese carácter por el juez de Distrito, gozará de las facultades amplias que señala el precepto que le permitan realizar cualquier acto en el juicio que sea necesario para la defensa del autorizante; dicha regla abarca a los núcleos de población [REDACTED]idal o comunal, y a sus integrantes en lo individual, a quienes el legislador consideró necesario dar un tratamiento protector; como excepción a esta regla se estableció la exigencia, sólo aplicable a las materias civil, mercantil o administrativa, de que el autorizado señalado por el qu[REDACTED]oso y tercero perjudicado, para gozar de las facultades amplias que establece la primera parte del segundo párrafo del precepto citado, debe acreditar que se encuentra legalmente autorizado para [REDACTED]ercer la profesión de abogado.

las constancias que integran el acuerdo de la excitativa de justicia obran escasos datos respecto a la secuencia cronológica del desarrollo del juicio agrario; así, se hace referencia al acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, en que se admitió la demanda; que el veinticuatro de agosto y veintiuno de septiembre siguientes, tuvieron lugar dos segmentos de la audiencia; que el asesor de la demandada presentó alegatos por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y que en marzo siguiente se turnó el expediente para la elaboración de la sentencia, la cual se emitió hasta el tres de noviembre del año citado, esto es más de siete meses después.

Lo anterior acredita que ésta se dictó más allá del término previsto para tal fin en el artículo 188 de la Ley Agraria, por lo que la excitativa de justicia, resulta **fundada**.

Por lo anterior este Tribunal Superior Agrario exhorta a la [REDACTED], Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para que en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respete el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de la sentencia, así como los demás que establezca la propia legislación agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la excitativa de justicia formulada en contra de la Magistrada [REDACTED], Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, resulto **fundada**.

SEGUNDO.- Este Tribunal Superior Agrario exhorta a la [REDACTED], Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para que en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se respete el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria para el dictado de la sentencia, así como los demás que establezca la propia legislación agraria o en su defecto la civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 167 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente resolución y por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED]; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: [REDACTED]

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

"El licenciado Carlos Albaro Broissin Alvarado, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 71, 118, 119, y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste.

TSA-VERSION PÚBLICA-TSA

TSA-VERSION PÚBLICA-TSA